

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 628

RADICACIÓN N°. 76-520-31-05-001-2022-00133-00

ASUNTO: ACCION DE HÁBEAS CORPUS

ACCIONANTE: IVAN DARIO PANTOJA MANRRIQUE

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DIRECTORA EPAMSCASPAL PALMIRA- CLAUDIA LILIANA DUARTE - FISCAL SECCIONAL 136 DE FLORIDA VALLE-

Palmira - Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Tomar la decisión que corresponda dentro de la Acción Pública de Hábeas Corpus propuesta por IVAN DARIO PANTOJA MANRRIQUE en contra del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, FISCALÍA SECCIONAL N°. 136 DE FLORIDA VALLE, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA - EPAMSCASPAL - PALMIRA,

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Pide **IVÁN DARÍO PANTOJA MANRIQUE**, se le ampare el derecho fundamental de Hábeas Corpus, por estar interno dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPAMSCASPAL de Palmira.

En escrito presentado ante este Juzgado el 22 de junio del 2022, a las 9:23 AM, sostiene que el día 9 de diciembre del 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Tumaco – Nariño, mediante auto de sustanciación N°. 497 radicado interno N°. 1409-19 le otorgó la libertad por vencimiento de términos y bajo CUI No. 52-835-6000-539-2019-0003, como consecuencia de ello se emitió boleta de libertad ante la directora de EPAMSCASPAL PALMIRA, sin que a la fecha se haya hecho efectivo el derecho fundamental por negligencia del INPEC de conceder la excarcelación.

Afirma que se está prolongando ilegalmente la privación de su libertad y vulnerando sus derechos constitucionales y legales como lo es, el derecho a la libertad, lo cual constituye una violación flagrante a la Constitución Política artículos 28, 29, 30, a las leyes, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo anterior solicita el amparo Constitucional de Habeas Corpus para que se le otorgue su libertad inmediata.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Al avocar el conocimiento de las presentes diligencias, en desarrollo del artículo 5° de la Ley 1095 de noviembre 2 de 2006, Estatutaria de Hábeas Corpus, dispuso este Despacho mediante auto Interlocutorio No. 623 del 22 de junio del 2022 oficiar a los accionados, Juez Cuarta Penal del Circuito de Palmira, Fiscal Seccional 136 de Florida- Valle, Directora de Establecimiento Penitenciario de mediana y alta seguridad carcelaria – Epamscaspal Palmira, para que el Titular de dichos Despachos judiciales ejercieran su derecho a la defensa.

**RESPUESTA DEL SEÑOR JUEZ CUARTO PENAL DEL
CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE**

Mediante Oficio número 355 del 22 del 22 de junio del 2022, remitido vía correo electrónico Institucional, la secretaria del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA Dra. PAOLA ANDREA MEJIA GUTIERREZ dio respuesta a la presente Acción de Habeas Corpus, indicando que, en ese despacho judicial se adelanta proceso penal en contra del señor IVÁN DARÍO PANTOJA MANRIQUE y CRISTIAN ANDRÉS MONTENEGRO CARMONA, CUI 762756000174201900580, el cual correspondió por reparto el 24 de junio del 2020, en razón al escrito de acusación presentado por el delegado de la fiscalía 136 seccional de Florida - Valle.

Se avocó su conocimiento y se fijó fecha y hora para audiencia de formulación de la acusación, misma que se desarrolló el 28 de septiembre del 2020 a las 9:00 AM adquiriendo a partir de allí la calidad de acusados como presuntos coautores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Art. 103, 104, Numeral 4, 7 del C.P. Se programó fecha para AUDIENCIA PREPARATORIA, pero la misma no ha podido evacuarse por diversas circunstancias ajenas al despacho.

Indica que por Auto Interlocutorio N°. 004 del 31 de enero del 2022, el despacho dispuso improbar los términos de la negociación que se realizara entre fiscalía y acusados, razón por la cual se debe continuar con el trámite, que no es otro que la AUDIENCIA PREPARATORIA, la cual fue señalada para el día **6 de Julio del 2022 a las 9.00 AM**

Aclara que la medida de aseguramiento en centro carcelaria que recae sobre el accionante PANTOJA MANRIQUE fue impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Florida – Valle, en diligencia surtida el 3 de marzo del 2020, sin que se tenga conocimiento si la misma ha sido sustituida, revocada o si se le ha concedido libertad al ciudadano en cuestión, por lo que su privación resulta legal y en ese aspecto, no es procedente acceder a lo pretendido en la acción Constitucional.

Sostiene de acuerdo a lo anterior que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno por parte de ese despacho judicial a los acusados, particularmente al accionante IVÁN DARÍO PANTOJA MANRIQUE, mucho menos el derecho a la libertad, por el contrario, dentro de la etapa de juicio se le han respetado sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

**RESPUESTA FISCALÍA SECCIONAL No. 136 DE
FLORIDA - VALLE**

Mediante oficio No. 20380-01-02-136-063 del 22 de junio del 2022, el señor fiscal Seccional 136 de Florida- Valle Dr. DIEGO EIMAR GIRON VANDERHUCK, da respuesta a la presente acción, indicando que inició indagación preliminar bajo el No. SPOA 762756000174201900580 por el homicidio de JHON ANDERSON ANTE HERRERA, ocurrido el día 8 de octubre del 2019, siendo señalado por un testigo presencial a través de un reconocimiento fotográfico, el señor IVÁN DARÍO PANTOJA MANRIQUE Y OTRO, lo que dio lugar a librar orden de captura en su contra, haciéndose efectiva el 2 de marzo del 2020, presentándose el 3 de marzo ante la Juez Segunda Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Florida, quien decretó su legalidad en la imputación por tales hechos, no aceptó cargos y se impuso como medida de aseguramiento, la intramural, la que a la fecha se encuentra vigente, encontrándose privado de su libertad por cuenta del Juzgado Cuarto penal del Circuito de Palmira, a quien el 26 de Junio del 2020, correspondería por reparto el escrito de acusación presentado por el señor Fiscal.

El Juzgado de conocimiento el día 28 de septiembre del 2020, realizó audiencia de Formulación de Acusación, fijando en esa misma calenda el 20 de octubre del mismo año para audiencia preparatoria y llegada la fecha, fue aplazada por la defensa, posteriormente fue señalada en varias oportunidades, igualmente aplazadas por la defensa, hasta que se presentó un preacuerdo y el 31 de enero del año en curso se improbo el mismo. Se fijó fecha para audiencia preparatoria para el día 24 de febrero del 2022, pero la aplazó la defensa y actualmente se encuentra fijada para el 6 de julio del presente año.

Sostiene como fundamento que el Habeas Corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las

garantías Constitucionales o legales, o este se prolonga ilegalmente. Su naturaleza no corresponde a la de un mecanismo alternativo, sustitutivo o subsidiario de los procesos penales o de una tercera instancia, para debatir lo que de ordinario y legalmente debe hacerse a través del ellos, en tanto se trata de un medio excepcional y protector de la libertad y de los derechos fundamentales para reparar y corregir las eventuales afectaciones que pudieran presentarse por actos u omisiones de las autoridades públicas.

Destaca que el trámite de Habeas Corpus no se erige en el mecanismo para suplir los trámites propios del proceso penal, esto es, que no tiene el carácter de residual. De ahí cuando la acción pretenda suplir los mecanismos propios del diligenciamiento penal, la misma se torna improcedente, en tanto que los vicios de derecho o de actividad cometidos durante el proceso, la misma ley contemplo los recursos y los institutos tendientes a sanearlos.

Cita antecedentes jurisprudenciales y sostiene que para el asunto en concreto no se cumplen los presupuestos legales establecidos por el legislador, ni los requisitos jurisprudenciales que permiten la procedencia de la acción, al encontrarnos frente a una situación que denota la legalidad de la privación de la libertad del señor IVÁN DARÍO PANTOJA MANRIQUE, pues la orden de privación de la libertad que le impuso el Juez de Control de Garantías, de detención intramural a la fecha se encuentra vigente y tampoco obra solicitud de libertad ante la autoridad competente o por lo menos no tiene conocimiento de ello. De acuerdo a los argumentos que expone, el asunto corresponde a una presunta violación del debido proceso, que debe resolverse es, a través del mismo procedimiento ordinario en el momento que lo estipula la ley procedimental.

**RESPUESTA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA – PALMIRA
-VALLE.**

Mediante correo electrónico enviado el 23 de junio del 2022 a las 9:47 AM, la Inspectora del INPEC doctora YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ, de la oficina de Asesoría Jurídica EMPASACAS PALMIRA, en respuesta a la presente acción manifiesta que el privado de la libertad se encuentra capturado desde el 3 de marzo del 2020 con medida de aseguramiento intramural por el

proceso SPOA 762756000174201900580 por el delito de Homicidio, sindicado medida del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

Indica que se evidencia en la carpeta solicitudes de audiencia de preacuerdo del Juzgado cuarto Penal del Circuito de Palmira y luego de invocar fundamento legal por el cual no procede el Habeas Corpus.

Finaliza diciendo que teniendo en cuenta que el privado de la libertad tiene medida de aseguramiento en establecimiento carcelario vigente, por lo cual no se evidencia una privación ilegal de la libertad y solicita se niegue el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El Despacho ha asumido el conocimiento de la presente Acción pública de Habeas Corpus en desarrollo del precepto constitucional contenido en el artículo 30 de la Constitución Nacional, cuyo tenor dice:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas “

Y así mismo en aplicación de la ley 1095 de 2006, que prevé en su artículo 1°:

“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aún en los Estados de Excepción “

De igual manera de acuerdo con las normas internacionales concordantes, vigentes en nuestro país por haber sido ratificados y reconocer derechos humanos, los cuales prevalecen en el orden interno por

orden expresa de la Carta Política en su artículo 93, al establecer el Bloque de constitucionalidad, a saber:

-Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8º, recurso ante los tribunales y

-Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ley 16 de 1972, artículo 7º, Derecho a la Libertad Personal.

-Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

La acción pública de Hábeas Corpus, consagrada constitucionalmente en el artículo 30, es una institución tutelante de la libertad personal que puede ser impetrada por cualquier persona que se considere capturada con violación de las garantías constitucionales o legales o que la privación de su libertad, ha sido prolongada de manera ilegítima.

Como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la providencia del 27 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, así como lo reitero dicha corporación en Auto Interlocutorio No. 45292 del 4 de febrero del 2015 Sala Penal. MP. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ, el Habeas Corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o estructura básicamente en dos eventos a saber:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C.N., 2 y 297 de la Ley 906/04, Mod. Art 19 ley 1142 de 2007), flagrancia (arts. 345 de la Ley 600/00 y 301 de la Ley 906/04, Art. 57 Ley 1453 del 2011), públicamente requerida (art. 348 Ley 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución Nacional y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió - y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2. Cuando ejecutada legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público **i)** lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o **ii)** adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal o frente a la pena cumplida—arts.353 de la Ley 600/00 y 302 de la Ley 906 de 2004, Art.56 ley 1453 de 2011).

La Corte Constitucional sobre el particular se pronunció en la sentencia C-187 de 2006, con ponencia de la doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en los siguientes términos:

“Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que, al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.

De tal manera que corresponde al funcionario que conoce de la acción de Hábeas Corpus, con fundamento en el material probatorio, determinar si la persona privada de la libertad está en alguna de las dos eventualidades previstas en la ley –privada ilegalmente de la libertad o con prolongación indebida de la misma- para disponer de manera inmediata su libertad.

En este caso, la situación que alega el accionante IVÁN DARÍO PANTOJA MANRIQUE, se ubica en el estudio de la probable prolongación ilegal de la privación de su libertad, al considerar que, a la fecha luego de haber sido impuesta la medida de aseguramiento lleva 28 meses privado de la libertad sin haber respuesta alguna sobre la realización de las audiencias para poder levantar una condena, con lo cual se le está vulnerando su derecho al debido proceso, poniendo en vilo su estabilidad física y moral.

Entiende este Juzgador en virtud de la inconformidad del accionante, que en su sentir esta privado de la libertad ilegalmente, con lo cual se le están vulnerando sus derechos Constitucionales, no solo a la libertad, sino también, a la dignidad humana, y otras garantías.

Allegados los documentos con la respuesta otorgada por los accionados al momento de ejercer su defensa, El Juzgado ordena incorporar a estas diligencias, el oficio número 355 del 22 de junio de 2022 del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira; PDF escrito de Acusación; Respuesta emitida por el INPEC - Palmira Oficio No. 225- EPAMSCASPAL PALMIRA -OJU del 23 de junio del 2022, cartilla biográfica del accionante, Boleta de encarcelación No. 15 del 3 de marzo del 2020; Oficio No. 20380-01-02-136-063 del 23 de junio del 2022, proveniente de la Fiscalía Seccional No. 136 de Florida- Valle, y anexos.

Verificados dichos documentos, con fundamento en lo que aparece consignado en el expediente y lo indicado por las autoridades accionadas al ejercer su defensa, la presente acción de Hábeas Corpus no está llamada a prosperar por las siguientes razones: **1ª)** el señor IVÁN DARÍO PANTOJA MANRIQUE, se encuentra privado de su libertad por medida de aseguramiento intramural impuesta en audiencia pública de LEGALIZACION DE CAPTURA, FORMULACION DE IMPUTACION Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

emitida por autoridad judicial competente, esto es, por el JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA-VALLE, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO (ART 376 DEL C.P.), en calidad autor, imponiéndole medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, ello implica de acuerdo a la prueba documental recaudada, que se trata de una medida de aseguramiento impuesta por autoridad judicial competente como lo es, el Juez de Control de Garantías, la cual continua vigente. Es una decisión adoptada en el interior del proceso penal, conforme los lineamientos legales, por lo tanto, no puede pregonarse que está ilegalmente privado de la libertad. **2ª**). En segundo lugar, se tiene que si bien la audiencia preparatoria fue postergada en diversas oportunidades por causas en su mayoría atribuibles a la defensa, lo cierto es, que luego de haber sido improbadado el preacuerdo por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira en enero del 2022, y disponer la continuación del proceso, se señaló el día 6 de Julio del 2022 a las 9:00 AM para la celebración de la audiencia preparatoria, decisión que igualmente fue adoptada en el interior y en desarrollo del proceso penal, por el Juez de conocimiento, quien es, la autoridad competente para adoptar dicha decisión y tal como se desprende de las respuestas otorgadas por la autoridades accionadas y las actuaciones surtidas, no se verifica solicitud de libertad alguna elevada por el enjuiciado, que se encuentre pendiente por resolver y que en todo caso de existir, debe ser dirimida en el interior del proceso penal, como ya se anotó se encuentra señalada fecha y hora para audiencia penal, con lo cual no puede deducirse que el accionante se encuentre en una situación de prolongación ilegal de su libertad. **3)**- en tercer lugar, considera este Juzgador que, la Acción Constitucional de Habeas Corpus ha sido instituida como garantía del derecho a la libertad de las personas en las eventualidades indicadas al inicio de este proveído y es claro, que la misma no es procedente en aquellas situaciones en las que se pretenda en el interior de un proceso penal, revocar o sustituir una medida de aseguramiento, buscando obtener la libertad, cuando dichas solicitudes deben invocarse ante la autoridad Judicial competente, que no es, precisamente el Juez Constitucional de Habeas Corpus como ocurre en este caso, ya que la Acción Pública, lo que busca en obtener de manera inmediata la libertad de quien se cree ha sido afectado por una privación ilegal de la libertad o una prolongación ilegal de la misma, bajo determinadas circunstancias, que no se observan en este evento.

Considera este Juzgador que el mecanismo de defensa de protección especial instaurado por el señor PANTOJA MANRIQUE, no está llamado a prosperar dado que **“ a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”** por lo que de considerar el enjuiciado que tiene derecho a que se le revoque la medida de aseguramiento debe hacer la solicitud ante la autoridad competente en el interior del proceso penal.

Ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que el hábeas corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, pero no significa tal comprensión que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinarios y legalmente establecidos para que a través de ella sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos que se investigan y juzgan hechos punibles. Por ello, dicha acción, debe tenerse ineludiblemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparacimiento, o a tratos crueles y torturas.

En este aspecto El Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO magistrado ponente - Sala Penal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en pronunciamiento del 2 de octubre del 2013 Rad: 42383 expuso lo siguiente:

“Ahora, si bien la acción de hábeas corpus no es necesariamente residual y subsidiaria, también lo es que cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona” 3.

Implica lo anterior, que desde el mismo momento que se impuso medida de aseguramiento, todo lo que concierne a la situación del señor IVÁN DARÍO PANTOJA MANRIQUE, debe dilucidarse en el interior del proceso penal, ello incluye las peticiones de libertad, las cuales deben efectuarse dentro de ese trámite ordinario para así darle el alcance legal establecido dentro del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, con las modificaciones pertinentes Ley 1760 de 2015, 1786 de 2016, y como se observa de la respuesta otorgada por los accionados, no se evidencia que haya formulado en el interior del proceso penal petición de libertad alguna, pues su inconformidad radica en el hecho de que no se han celebrado las audiencias penales que defina sobre la condena, lo que como se evidencia, se encuentra definido si se tiene en cuenta que se fijó fecha y hora para AUDIENCIA PREPARATORIA el día 6 de Julio del 2022 a las, 9:00 AM. Si en sentir del accionante considera se encuentra ilegalmente privado de su libertad, o su privación de libertad se ha prolongado ilegalmente, debe en el interior del proceso invocar los mecanismos establecido en la ley para que se resuelva sobre su libertad, pues como se reitera, el Juez Constitucional no puede sustituir al Juez Natural del proceso.

Así las cosas, *“.....el Habeas Corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, por eso el juez de Habeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a este respecto desarrolle el funcionario judicial....., el ejercicio del habeas corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural”*. (Auto de noviembre 27 de 2006. M.P. Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO).

Por consiguiente, no puede accederse a la solicitud de Hábeas Corpus presentada por IVÁN DARÍO PANTOJA MANRIQUE, pues como igualmente lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 4 de septiembre de 2009, M.P. Dr. SIGIFREDO ESPINOSA, proceso N°. 32573, ***“es el interior del proceso o trámite de la ejecución de la sentencia, el escenario adecuado para ventilar lo relativo a las libertades, pues, lo contrario conduce a convertir al juez de habeas corpus en una instancia adicional, llamada a sustituir el juez ordinario, frente a aspectos que deben resolverse en ese estadio, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala”***.

En otros términos, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, apreciándose que en este caso hasta la fecha ello no ha ocurrido así.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **HÁBEAS CORPUS**, invocada por **IVAN DARIO PANTOJA MANRIQUE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquesele esta decisión a las partes en forma personal, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hora: 1:22 p.m.

EL JUEZ,



JAIME GARCIA PARDO